



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOLÍVAR
SECRETARIA GENERAL**

SGC

TRASLADO DE SOLICITUD DE ACLARACIÓN DE AUTO

FECHA: 22 DE AGOSTO DE 2017.

HORA: 08: 00 AM.

MAGISTRADO PONENTE: DR. LUIS MIGUEL VILLALOBOS ALVAREZ.
RADICACIÓN: 13-001-33-33-011-2014-00029-01.
CLASE DE ACCIÓN: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO
DEMANDANTE: GLADYS ROJAS SIERRA
DEMANDADO: UGPP.
ESCRITO DE TRASLADO: SOLICITUD DE ACLARACIÓN DE SENTENCIA.
OBJETO: TRASLADO DE SOLICITUD DE ACLARACIÓN DE SENTENCIA.
FOLIOS: 47-49

La anterior solicitud de aclaración de sentencia, presentado por la parte demandante GLADYS ROJAS SIERRA, se le da traslado legal por el término de tres (3) días hábiles, de conformidad a lo establecido en el artículo 242 del CPACA, EN CONCORDANCIA CON EL ARTICULO 319 Y 110 DEL CGP; Hoy, Veintidós (22) de Agosto de Dos Mil Diecisiete (2017) a las 8:00 am.

EMPIEZA EL TRASLADO: VEINTITRES (23) DE AGOSTO DE DOS MIL DIECISIETE (2017), A LAS 08:00 AM.


**JUAN CARLOS GALVIS BARRIOS
SECRETARIO GENERAL**

VENCE EL TRASLADO: VEINTICINCO (25) DE AGOSTO DE DOS MIL DIECISIETE (2017), A LAS 05:00 PM.

**JUAN CARLOS GALVIS BARRIOS
SECRETARIO GENERAL**

Secretaria Tribunal Administrativo - Cartagena

De: Abogado 2 Carlos Valencia <ab2@carlosvalenciaabogados.com>
Enviado el: jueves, 10 de agosto de 2017 12:08 p.m.
Para: Secretaria Tribunal Administrativo - Cartagena; Secretaria General del Tribunal Administrativo - Cartagena
Asunto: SOLICITUD DE ACLARATORIA DEL GLADYS ROJAS SIERRA RADICADO 11-2014-00029-01
Datos adjuntos: ADICION AL FALLO GLADYS ROJAS SIERRA.pdf

Buenas Tardes:

47

Por medio del presente me permito adjuntar solicitud de aclaratoria del fallo proferido por el Honorable Magistrado LUIS MIGUEL VILLALOBOS ALVAREZ, del 12 de mayo de 2017, notificada por correo electrónico el 04 de agosto de 2017, dentro del proceso de Nulidad y Restablecimiento del Derecho con radicado 13001333301120140002901, demandante Gladys Rojas Sierra contra la UGPP.

--
Atentamente,

Sandra Milena Chitiva
Asistente
Firma de abogados Carlos Valencia Abogados

Aviso Importante: Esta dirección de correo electrónico ab2@carlosvalenciaabogados.com es de uso único y exclusivo de notificaciones, todo mensaje que se reciba no sera leído y automáticamente se eliminara de nuestros servidores. Apreciado usuario si tiene alguna solicitud por favor remítase a:

Mail: cv@carlosvalenciaabogados.com o cviuxtim@gmail.com
Skype: carlosvalencia.abogados

Cra 8 No. 11-39 ofc. 513. Bogotá D.C.
Teléfono: (+571) 3412646
Celular: 3214951100

Página web: www.carlosvalenciaabogados.com

1

*entrega Electronica
para proceso
10-08-2017
1:40pm
y proceso
Chitiva*



**VALENCIA
IJXTIM**

Abogados Consultores

SEÑORES

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL BOLIVAR
M.P. DR. LUIS MIGUEL VILLALOBOS ALVAREZ
E. S. D.

REFERENCIA: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.
RADICADO: 2014-00029-01
DEMANDANTE: GLADYS ROJAS SIERRA
DEMANDADO: UGPP

Handwritten signature

ASUNTO: ADICIÓN O ACLARACIÓN DEL FALLO.

CARLOS ALFREDO VALENCIA MAHECHA, mayor de edad, domiciliado y residenciado en Bogotá D.C., identificado con la cédula de ciudadanía N° 79.801.263 expedida en Bogotá D.C., portador de la Tarjeta Profesional N° 115.391 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en calidad de apoderado de la señora **GLADYS ROJAS SIERRA**, quien actúa en calidad de demandante dentro del proceso citado en la referencia, comedidamente llego ante Usted, con el fin de solicitar la **ADICIÓN O ACLARACIÓN DEL FALLO** calendado del 12 de mayo de 2017; dadas las siguientes consideraciones:

I. OPORTUNIDAD DE LA SOLICITUD

Teniendo en cuenta que la sentencia se notificó por correo electrónico el 04 de agosto de 2017, estamos dentro del término para solicitar su adición, pues si bien la aclaración y/o adición no están reguladas en el C.P.A.C.A., por remisión expresa del artículo 306 *ibidem*, en los procesos contenciosos administrativos se aplica el artículo 287 del Código General del Proceso.

II. OBJETO DE LA SOLICITUD

1. El honorable Tribunal en la sentencia de segunda instancia del 12 de mayo de 2017, modificó el numeral segundo del fallo del A quo, en el cual ordena que se realice la reliquidación de la pensión de mi mandante en el 75% del salario promedio que sirvió de base para los aportes durante el último año de servicio.
2. Adicionalmente el tribunal menciona que la reliquidación de la prestación debe hacerse desde el 4 de julio de 2005.

III. RAZONES DE HECHO Y DE DERECHO DE LA SOLICITUD

RELIQUIDACION DE LA PENSIÓN

En la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho, se solicitó que se reliquidará la prestación de mi mandante con la inclusión de todos los factores salariales devengados en el último año de servicio, pues su prestación se debió liquidar con lo ordenado en la Ley 33 de 1985 y no por la Ley 100 de 1993.

En el anterior punto de derecho el objeto de la acción impetrada, el A quo en la sentencia de instancia condenó a la entidad demandada a que se realizara la respectiva reliquidación de la siguiente manera:



**VALENCIA
IUXTIM**

Abogados Consultores

(...) "en cuantía equivalente al 75% del salario promedio que sirvió de base para los aportes durante el último año de servicio, pero teniendo en cuenta los siguientes: sueldos, subsidio de transporte, prima de alimentación, bonificación por servicio, bonificación por antigüedad, prima de vacaciones, prima semestral, prima de navidad y promedio recargo mensual."

Con ocasión del recurso de apelación en contra de la sentencia de primera instancia instaurado por la entidad demandada, el tribunal en la sentencia de segunda instancia en la parte considerativa precisa que la demandante tiene derecho a que la prestación se liquide con la inclusión de todos los factores salariales devengados en el último año de servicios, sin embargo en la parte resolutive el Honorable magistrado modifica el numeral segundo de la sentencia del 04 de marzo de 2015 del Juzgado Décimo Primero Administrativo de Cartagena ordenando a la entidad demandada a:

(...) "efectuar la reliquidación de la pensión que es titular la ciudadana GLADYS ROJAS SIERRA, identificada con la C.C. No. 30.783.060, en cuantía equivalente al 75% del salario promedio que sirvió de base para los aportes durante el último año de servicio, esto es, desde el doce (12) de marzo de dos mil seis (2006) al doce (12) de marzo de dos mil siete (2007). La reliquidación ordenada debe hacerse desde el cuatro (4) de julio de dos mil cinco (2005)"

Tal condena da a entender que la reliquidación se realizara solo con los factores de salario base y bonificación, sin incluir los otros factores devengados por la demandante en el último año de servicio, decisión que es contraria no solo a las consideraciones de la sentencia sino a los pronunciamiento realizados por el Consejo de Estado en este tipo de casos.

FECHA DE RELIQUIDACION DE LA PRESTACION

El Tribunal en el fallo indica que la reliquidación de la pensión se debe efectuarse desde el 4 de julio de 2005, frente a esta determinación se ha de precisar lo siguiente:

Si bien al 4 de julio de 2005 la demandante cumplió el estatus pensional por cumplir con la edad y el tiempo de servicio para ello, lo cual además otorga el beneficio de la mesada 14, pero fue hasta el 13 de marzo de 2007 que se retiró del servicio, siendo esta la fecha de efectividad de la pensión. Aunado a lo anterior en el fallo de primera instancia se ordenó la reliquidación de la prestación desde el 3 de octubre de 2010 por efectos de la prescripción trienal.

Es por ello que se solicita al Honorable Despacho se aclare y adicione lo descrito anteriormente y determine cuáles son los factores a tener en cuenta a la hora de realizar la reliquidación, que para el caso es con la inclusión de TODOS los factores devengados en el último año de servicios, esto es, sueldos, subsidio de transporte, prima de alimentación, bonificación por servicio, bonificación por antigüedad, prima de vacaciones, prima semestral, prima de navidad y promedio recargo mensual; de igual manera se aclare desde que fecha se tendría que efectuar la reliquidación de la pensión, teniendo en cuenta que por efectos de prescripción trienal la misma debe ser desde el 3 de octubre de 2010, lo anterior con el fin de que no se genere dudas o errores por la entidad demandada al momento en que se dé cumplimiento al respectivo fallo.

IV. PETICIÓN RESPETUOSA

Conforme a lo anterior, respetuosamente solicito, adicionar o aclarar el fallo calendado el 17 de mayo de 2017, proferido por el Tribunal Administrativo del Bolívar, en los siguientes términos:

- Se adicione o aclare el fallo, en cuanto que la liquidación de la prestación se

Carrera 8 No. 11-39 Of. 513 Bogotá, Colombia. - Tel: (091) 3412646 - C

Carr



**VALENCIA
IUXTIM**

Abogados Consultores

hacer con el 75% de todos los factores salariales devengados por la demandante en el último año de servicios, los cuales son: sueldos, subsidio de transporte, prima de alimentación, bonificación por servicio, bonificación por antigüedad, prima de vacaciones, prima semestral, prima de navidad y promedio recargo mensual.

- De igual manera aclare y/o adicione lo pertinente a determinar desde que fecha se tiene que efectuar la reliquidación ordenada, disponiendo que el estatus pensional se causó desde el 4 de julio de 2005, que por derecho da lugar a la mesada 14, siendo efectiva la reliquidación desde el 13 de marzo de 2007 por retiro definitivo del servicio, pero con efectos fiscales por prescripción trienal desde el 3 de octubre de 2010.

V. NOTIFICACIÓN

Favor remitir dicho documento a la carrera 8 No. 11-39 oficina 513. Teléfono 3412646, de la ciudad de Bogotá. Correo: valenciaabogado@hotmail.com.

Atentamente,

CARLOS ALFREDO VALENCIA MAHECHA
C. C. No. 79.801.263 de Bogotá.
T. P. No. 115.391 del C. S. J.